

INE/CG798/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PESQUERÍA, LA CIUDADANA LORENA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/844/2024/NL

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/844/2024/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por el Representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidata a la presidencia municipal de Pesquería, Lorena Velázquez González; y demás personas posibles infractoras que de la investigación puedan ser susceptibles de responsabilidades; denunciando la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones por concepto de eventos en general, entrega de utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 19 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios en el escrito de queja. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS¹

1. Ahora bien, desde el inicio de campañas electorales, la Denunciada ha llevado a cabo una serie de acciones, eventos y otras medidas encaminadas a la difusión de su candidatura ante la ciudadanía.

Lo anterior, realizando por medio de una serie de actos de campaña, consistente en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral, esto, con el objetivo de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas.

En razón de lo anterior, es evidente que la Denunciada ha sido omisa en reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por las actividades constitutivas de actos de campaña que se señalan en el párrafo anterior, siendo que éstos, forman parte manifiesta de la propaganda político-electoral que difunde, por tanto, se encontraba obligado a reportar los gastos respecto a la gestión, solicitud y colocación, contratación y difusión de los mismos.

2. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 22 de abril del año en curso y se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ datos de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos de la Denunciada resultando en \$- ceros- como se observa a continuación:

-tabla de desglose de operaciones-

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRI	LORENA VELAZQUEZ GONZALEZ	1	\$90,448.08	\$ -

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/844/2024/NL**

³ *idem*

-Tabla de desglose de gastos por rubro-

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRI	LORENA VELAZQUEZ GONZALEZ	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Por lo tanto, y en virtud de lo hasta ahora narrado, resulta que la Denunciada ha presentado y sido sujeto de una clara irregularidad en sus obligaciones, al ser notoria y absurda la discrepancia que existe entre la realidad expuesta en Hechos y el monto reportado que se expresa en el cuadro que antecede este párrafo. Esta disimilitud resulta incongruente y manifiesta la clara omisión de la Denunciada de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción relativas a las acciones de campaña expuestas.

De tal modo que, evidentemente se encuentra generando activamente beneficios hacia la promoción de su candidatura y campaña electoral sin estar siendo sometido a la fiscalización cuya naturaleza es garantizar la igualdad y equidad en el desarrollo del proceso electoral.

*Dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos de la Denunciada se encuentra en "\$-" -ceros-, en razón de que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es **falso**, puesto que, como se advierte de las tablas que anteceden en este capítulo de Hechos, la Denunciada ha efectuado activamente una cantidad significativa de Actos de Campaña, por lo que, **la Denunciada, de manera evidente ha realizado gastos atribuibles a la promoción de su campaña político electoral**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer a la Denunciada ante la ciudadanía.*

3. En ese sentido, la Denunciada debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda, así como todo lo concerniente a la entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de eventos.

*No obstante, fue omisa y/o negligente en reportarlo, por lo que, claramente, **ha recaído en la omisión de reportar gastos respecto a las erogaciones de campaña** provenientes de la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña, **siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.***

(...)

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. TÉCNICAS. Consistente en una liga electrónica del Sistema Integral de Fiscalización del apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés del quejoso y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos.

III. Acuerdo de recepción. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/844/2024/NL**; registrarlo en el libro de gobierno, prevenir al quejoso y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (Fojas 20 a la 22 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16662/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 23 a la 26 del expediente)

V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja al Representante de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano.

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16664/2024, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, la recepción y prevención del escrito de queja radicado bajo el número de expediente antes referido. (Fojas de la 27 a la 36 del expediente).

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la prevención efectuada.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/844/2024/NL

que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**" e "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

³ "**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) **II.** Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento. (...)" "**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁵.

Por lo que, en el caso concreto, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, conforme a los siguientes:

- **Apartado A.** Requisitos de procedencia del escrito de queja.
- **Apartado B.** Prevención y omisión de respuesta al oficio de prevención.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Requisitos de procedencia del escrito de queja.

Al recibir un escrito de queja, esta autoridad debe analizar si este cumple con los requisitos de procedencia y las pruebas suficientes que le permitan iniciar a instancia de parte una línea de investigación, que le permita determinar la existencia de la comisión de conductas infractoras a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, de la lectura al escrito de queja se estimaba la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el 41, numeral 1, inciso e); 31, numeral 1 fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento .

(...)”

**“Artículo 29.
Requisitos**

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La **narración expresa y clara** de los hechos en que se basa la queja.

V. La descripción de las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. **Aportar los elementos de prueba**, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

(...)

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine **el desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y **III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)

“Artículo 33.

Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y **III del artículo 30 del Reglamento**, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, **a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.**

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, **ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos** o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

**“Artículo 41.
De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:
(...)*

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- La autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que se ofrezca y aporte, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- El procedimiento será improcedente cuando:
 - Se omita cumplir con alguno de los requisitos de procedencia de los escritos de queja en materia de fiscalización, consistentes en: la narración expresa y clara de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten sus aseveraciones y relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.
- En caso de que se identifique que se actualiza alguno de los supuestos anteriores, esta autoridad emitirá un acuerdo en el que se otorgue al denunciante un plazo de 72 horas improrrogables, a fin de que subsane las

omisiones detectadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo, esta autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito respectivo.

- El desechamiento de un escrito queja también resultará aplicable para el caso de que el denunciante aun contestado la prevención y derivado del análisis que haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no se aporten elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. Es decir, en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 29, en relación con el artículo 41, numera 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos

señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que, para la admisión de los escritos de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.
- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido, a efecto de evitar investigaciones que tengan como resultado pesquisas injustificadas.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí solos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

El segundo requisito fortalece al anterior, al sumar a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo

sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

Sirven como sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia **16/2011**⁶ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”* y texto siguiente:

*“Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un***

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**⁷, con rubro: **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA”** y texto siguiente:

*“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para***

⁷ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

En el caso que nos ocupa, del escrito de queja suscrito por el Representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, se advierte la denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Lorena Velázquez González, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Pesquería; y demás personas posibles infractoras que de la investigación puedan ser susceptibles de responsabilidades; denunciando la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones por concepto de eventos en general, entrega de utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

No obstante, del análisis realizado al escrito de denuncia en comentario, esta autoridad advirtió que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, debido a lo siguiente:

a) Del análisis al escrito de queja se advierte la afirmación de que, de la revisión a la página del Instituto Nacional Electoral en el rubro “Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización”, **Lorena Velázquez González** ha sido omisa en reportar la totalidad de gastos erogados en su campaña, tales como los gastos realizados en eventos en general, entrega de utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura.

b) Sin embargo, de la lectura integral al escrito de queja no se advierten pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia de los gastos que denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, ya que se limita a afirmar la omisión de reporte de gastos a partir de adjuntar únicamente las capturas de información obtenida en el sistema de “Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización” del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a lo expuesto, del escrito de queja no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que el denunciante a lo largo de su exposición únicamente se basa en narraciones generales que no se vinculan con hechos concretos en los que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las infracciones en materia de fiscalización denunciadas por la presunta omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones por concepto de eventos en general, entrega de utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura, sin aportar los elementos de prueba con los que el quejoso soporte sus aseveraciones.

En ese contexto, y toda vez que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba de los cuales pudiera derivarse los presuntos gastos u operaciones no reportadas, es que puede establecerse que los hechos denunciados se encuentran basados únicamente en la suposición de la existencia de una supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña, por concepto de eventos en general, entrega de utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura, sin que el quejoso identifique ni aporte las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos o actos concretos en que basa su queja o denuncia, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha** el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, señalando como única referencia “*desde el inicio de campañas electorales*” siendo que de manera generalizada manifiesta la actualización de infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, con motivo de la omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña.
- Con relación al **lugar**, de las pruebas aportadas por el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, el funcionamiento o modus operandi de las supuestas operaciones no reportadas, sin identificar los gastos u operaciones a los que se refiere de manera concreta.

Al respecto, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, **deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada**, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas **se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron**, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, aportara los elementos de prueba, que enlazados entre sí, hagan verosímil la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales y relacionara todas y cada una de

las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.

Apartado B. Prevención y omisión de respuesta al oficio de prevención.

En la especie, mediante oficio INE/UTF/DRN/16664/2024, se notificó la prevención al quejoso, para que en un plazo de tres días hábiles improrrogables subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin de que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desearía en términos de lo señalado en el artículo diverso 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Ahora, del análisis al escrito de queja se advierte la afirmación de que, de la revisión a la página del Instituto Nacional Electoral en el rubro “Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización”, Lorena Velázquez González ha sido omisa en reportar la totalidad de gastos erogados en su campaña, tales como los gastos realizados en eventos en general, entrega de utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura.

Sin embargo, de la lectura integral al escrito de queja no se advierten pruebas al menos indiciarias de las que se desprenda la existencia de los gastos que denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos, y que dicha narración se concatene con cada una de las pruebas que ofrezca, ya que se limita a afirmar la omisión de reporte de gastos a partir de adjuntar únicamente las capturas de información obtenida en el sistema de “Rendición de Cuentas y resultados de Fiscalización” del Instituto Nacional Electoral.

*Por lo que el escrito de queja **no cumple** con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, es decir, no cuenta con lo siguiente:*

- *La narración expresa y claro de los hechos en los que se basa la queja.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/844/2024/NL**

- *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- *Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- *La relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.*

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le notifica al Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante de Finanzas Nacional, registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, para que por su conducto notifique a su representación local⁸ el acuerdo de prevención, y en un término improrrogable de 72 horas contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, desahogue la prevención formulada e informe a esta autoridad:

- *De manera enunciativa, más no limitativa, señale los datos de los eventos que denuncia o algún elemento que permita su identificación, algún elemento que permita identificar la propaganda utilitaria que, según su dicho no han sido repartidos y no se han reportados a la autoridad fiscalizadora, la descripción de los promocionales de radio y televisión, la ubicación de la propaganda en vía pública y sus características, las plataformas de redes sociales, nombres de usuario o perfiles y las especificaciones de la propaganda en las que, según su dicho, se difunden.*
- *Las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que denuncia.*
- *Aporte **mayores elementos de prueba, aún los de carácter indiciario, que soporten su aseveración**, o en su caso, informe las pruebas que se encuentren en poder de otra autoridad.*

⁸ Cabe señalar que se notifica el inicio del procedimiento de queja a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, para los efectos conducentes, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

- *Relacione todas y cada una de las **pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados** en su escritorio inicial de queja.*

Específicamente que aporte las circunstancias que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como las pruebas que generen indicios de su aseveración sobre que el Partido Revolucionario Institucional, así como Lorena Velázquez González, omitieron reportar la totalidad de gastos de campaña que denuncia, proporcionando una relación detallada de los hechos que señala, así como toda documentación que acredite su dicho.

Por lo anterior, para que esta autoridad ejerza su facultad para conocer e investigar hechos que posiblemente vulneren la normatividad electoral, se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

*Ahora bien, es preciso mencionar que de no desahogar la prevención o en su caso, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado **se desechará el escrito de queja**, lo anterior de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

Es menester aclarar que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "(...) aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. (...)”⁹, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados en el escrito de queja.

(...)"

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas,

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *“aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”*¹⁰, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, de los que solo se advierte la reiteración de los hechos denunciados.

Robustece lo anterior, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al dictar sentencia en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que la Sala Superior validó desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

Como se señaló, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y por lo tanto, dictó el acuerdo del dos de mayo de la presente anualidad, en el que otorgó un plazo de setenta y dos horas improrrogables a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece:

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, tanto la falta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados y finalmente la mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, son

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/844/2024/NL

obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

Ahora bien, en el estudio del presente caso, el partido quejoso no subsanó la prevención que se le hizo, y vencido el término de setenta y dos horas que se le dieron para desahogarla conforme al oficio de prevención **INE/UTF/DRN/16664/2024**. Ante la falta de respuesta, el quejoso violentó lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, circunstancia que se aprecia a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación de la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha en la que se dio respuesta a la prevención
2 de mayo de 2024	03 de mayo de 2024	07 de mayo de 2024	No se desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que nos permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que, al no desahogar la prevención de mérito, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

En atención a lo expuesto, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizará el estudio de la procedencia del desechamiento de la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/844/2024**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, que a la letra dice:

“Artículo 31.
Desechamiento

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine **el desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la **prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

(...)"

A ese respecto, los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII; 30, numeral 1, fracción III y 41, numeral 1, incisos e) y h) del propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente, establecen

**"Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

*IV. La **narración expresa y clara** de los hechos en que se basa la queja.*

*V. La descripción de las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. **Aportar los elementos de prueba**, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...)

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

(...)"

**"Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/844/2024/NL**

quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)”

Es de señalar, que conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la prevención efectuada mediante Acuerdo del dos de mayo de dos mil veinticuatro, que fue debidamente notificado a través del Módulo de Notificaciones Electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el tres de mayo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con un minuto y veintiséis segundos, asimismo, se cuenta con el acuse de recepción y lectura, que hace constar la fecha y hora de lectura de la prevención del tres de mayo de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas con treinta y siete minutos y veinticuatro segundos, es decir, en el día que se realizó la notificación y antes de que feneciera el término para desahogar la prevención; en dicha prevención se requirió que aclarara su escrito de queja, para mayor claridad se presenta captura de pantalla de la Cédula de notificación, Constancia de Envío y el Acuse de recepción y Lectura generada en el Sistema Integral de Fiscalización.

 INE <small>Instituto Nacional Electoral</small>	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	 UTF <small>Unidad Técnica de Fiscalización</small>	
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA			
Persona notificada: AGUSTIN TORRES DELGADO	Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES		
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS	Distrito/Municipio:		
Partido Político o asociación Civil: MOVIMIENTO CIUDADANO			
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/2213/2024			
Fecha y hora de la notificación: 3 de mayo de 2024 14:01:26			
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización			
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad			
Tipo de documento: PREVENCIÓN			
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN			
Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2023-2024	Ámbito: LOCAL
<small>Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: AGUSTIN TORRES DELGADO el oficio número INE/UTF/DRN/16864/2024 de fecha 3 de mayo del 2024, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 6 foja(s) di(e)s y el(los) anexo(s) siguiente(s).</small>			
Nombre del archivo: Prevencon.docx Acuerdo de prevencon.pdf	Código de integridad (SHA-1): 34D81BA47B9F77601E77432DC99C98C0A3AD74D 9E0CCDAFBDC29CF23960C8DF144727BDA485CAF7		
Que en su parte conducente establece: <small>Se notifica prevención ordenada en el acuerdo de recepción de fecha 2 de mayo de 2024 dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/844/2024/NL. El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.</small>			

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/844/2024/NL



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CONSTANCIA DE ENVÍO



Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2023-2024	Ámbito: LOCAL
----------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/2213/2024
Persona notificada: AGUSTIN TORRES DELGADO
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS
Partido Político o Asociación Civil: MOVIMIENTO CIUDADANO
Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES
Distrito/Municipio:
Asunto: Se notifica prevención del expediente INE/Q-COF-UTF/844/2024/NL

Fecha y hora de recepción: 3 de mayo de 2024 14:01:26



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2023-2024	Ámbito: LOCAL
----------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/2213/2024
Persona notificada: AGUSTIN TORRES DELGADO
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS
Partido Político o Asociación Civil: MOVIMIENTO CIUDADANO
Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES
Distrito/Municipio:
Asunto: Se notifica prevención del expediente INE/Q-COF-UTF/844/2024/NL

Fecha y hora de recepción: 3 de mayo de 2024 14:01:26
Fecha y hora de lectura: 3 de mayo de 2024 19:37:24

Lo anterior, en virtud de que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios pues es sólo a través de dichos elementos que se posibilita la realización de diligencias de investigación que lleven a acreditar o no la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder determinar si constituyen una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, por lo que, se solicitó al quejoso la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y presentar los medios de prueba para dar veracidad de los hechos denunciados. Cabe señalar que, en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta del expediente citado al rubro por personas autorizadas por el partido Movimiento Ciudadano; sin

embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no desahogó la prevención realizada.

En razón de lo anterior, esta autoridad no puede analizar de manera adecuada los hechos, pues no se desahogó la prevención efectuada, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para trazar una línea de investigación eficaz, para contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho y en el marco de competencia en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción III, con relación a los artículos 29 numeral 1 fracciones IV, V, VI y VIII; 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que en consecuencia, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** la queja presentada por el Representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidata a la presidencia municipal de Pesquería, Lorena Velázquez González.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional así como su candidata a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León, la ciudadana Lorena Velázquez González, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/844/2024/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**